000581/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., V. D. c/ O., M. Á. y/o q´ rlte. prop. y/o T., S. M. y/o quien Resp. del M. y C. S. M. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 581 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 131.----------

---

A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Vergara dijo:----------

1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 120, que fuera concedido a fs. 121, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 116/118 y vta. Que hizo lugar a la demanda instaurada por V. D. P. y condenó a M. Á. O. y S. M. T. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $20.599,19.-, con más sus intereses, en concepto de diferencias de haberes, adicional art. 30 del C.C.T. 130/75, asignaciones familiares, vacaciones no gozadas, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, e incrementos previstos por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, y asimismo ordenó el depósito judicial del certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T. dentro de igual plazo, con imposición de costas a las codemandadas vencidas. ----------

2. La expresión de agravios luce a fs. 124, el traslado conferido a fs. 125 no fue evacuado por su contraria, y las apelantes formulan queja ya que el sentenciante tuvo por acreditado el contrato de trabajo con la sola declaración de U., y también por cuanto de ese testimonio no surgen probados los requisitos de subordinación técnica, jurídica y económica que resulta esencial para sostener la existencia de un contrato de trabajo. Sostienen que no resulta

probado que se hayan impartido órdenes a la actora sino que solamente se la interrogó si se la vio trabajar y que tareas hacia en el mercado, por lo que de ninguna manera puede inferirse que haya trabajado en relación de dependencia. Agregan que la testigo no conoce a la Sra. T. por lo que no puede sostenerse la relación de dependencia en base a dicho testimonio. Afirman que ese testimonio es insuficiente para probar el contrato de trabajo con su parte y al no existir otras probanzas debe rechazarse la demanda. Peticiona se revoque la sentencia en todas sus partes y se rechace la demanda, con costas.----------

2. Tocante a la declaración prestada por un único testigo, sabido es que en nuestro sistema no se aplica la máxima "*testis unus testis nullus*".----------

Es que, la regla "testigo único, testigo nulo" quedó superada en el tiempo en dos situaciones, por la cualidad del testigo y por ser necesario (Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial ...", Abeledo-Perrot, 1969, T. III, par. 24, págs. 624/625). ----------

Ninguna regla exige dos testimonios concordantes y nada impide dotarlo de credibilidad y eficacia (esta sala "B", ya en c. 12.914, S.D.C. 11/98, c. 15.253, S.D.L. 137/99, y recientemente en c. 02/10, S.D.L. 39/10, entre otros pronunciamientos). ----------

Así, la declaración del testigo único puede tenerse como prueba suficiente cuando analizada con el rigor que presupone la prueba singular, debe concluirse que el testigo ha declarado en forma objetiva e imparcial (CNTrab., sala I, noviembre 30-987, "Ortega, Francisco J. c/ Iecsa, S. A.", DT. 1988-B, 1531).----------

Y el testimonio singular no es descalificable en nuestro derecho si, según las reglas de la sana crítica, aparece dotado de poder convictivo, máxime si nos hallamos en presencia de un testigo necesario (esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.831, S.D.L. 19/96).----------

De tal modo, si el testigo es suficientemente asertivo e impresiona como sincero, o si su declaración no adolece de contradicciones ni discordancias por suministrar una descripción objetiva de los hechos, mostrando coherencia y

aportando datos que permiten aceptar su idoneidad y el valor de su declaración, su testimonio -aún único- puede servir plenamente de sustento de la decisión (esta Cámara en su composición de sala única, c. 12.434, S.D.L. 94/97).----------

A ello agregaré que los testigos se pesan y no se cuentan, pues es la calidad del testimonio la que crea su valor, de modo que más vale un buen testigo que muchos mediocres (conf. Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA, 1955, pág. 405). ----------

La atendibilidad de la prueba testimonial no se mide por el número de quiénes prestan declaración, pues el camino más seguro para establecer quiénes relatan el hecho con verdad y quiénes no lo hacen así, es la de ponderar todas las circunstancias que, examinadas, con criterio objetivo, valora de modo integral la prueba, y valga la repetición de aquello tan manido de que los testigos se pesan y no se cuentan (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991, T. V-A, pág. 352, y cita de pronunciamientos).----------

En cuanto a que del testimonio prestado por Urrutia no surgen probados los requisitos de subordinación técnica, jurídica y económica, lo cierto es que dicho testigo expresó que vio trabajar a la actora en el mercado y carnicería, atención al público, cajera, de mañana y tarde, todos los días, y los fines de semana también (respuesta a la 1ª, 2ª, 4ª y 5ª pregunta, fs. 80).----------

En tal sentido, si la actora efectuó tareas atendiendo al público y en calidad de cajera, tanto de mañana como de tarde, en un comercio que no le es propio dedicado al rubro mercado y carnicería, mal puede sostenerse que no se dan los requisitos de la subordinación pues no se advierte que la trabajadora desempeñara un trabajo autónomo. ----------

Al respecto, el trabajo autónomo se caracteriza por la circunstancia de que la persona que realiza el mismo despliega su actividad en una organización que le es propia y por ello asume el riesgo de la misma.----------

El carácter de trabajo autónomo se presenta cuando existe independencia del trabajo o ausencia de subordinación, incompatible con la posición del

trabajador en el sentido del art. 25 de la L.C.T. y quien presta los servicios desenvuelve su actividad en una organización propia, de la cual el mismo sujeto es el organizador, de modo que no queda sometido a poderes directivos de una organización de los cuales él mismo no sea titular. Entonces, la autonomía -por oposición a la dependencia-se define por la autorganización del trabajo. El trabajador autónomo no se incorpora a la organización de un tercero (el acreedor de las obras o de los servicios), sino que organiza su propia actividad y como consecuencia asume sus riesgos, trabajando por sí y para sí (por cuenta propia y no por cuenta ajena), obteniendo una ganancia distinguible del salario (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 2000, págs. 94/95). ----------

En principio, para que exista autonomía, y no subordinación, por parte de quien realiza la tarea, hay que atender a la titularidad del trabajador de la organización del trabajo en la cual está inserto, y además, como consecuencia de lo expresado, que esté a su cargo el riesgo del negocio tanto en sus consecuencias positivas o negativas. Uno de los principios hechos valer por los tribunales es el de la asunción del riesgo del negocio. A falta de otros elementos de juicio se ha dicho que ésta es la línea demarcatoria entre los trabajadores en relación de dependencia y los autónomos, estándose así frente a un trabajador dependiente cuando el costo y el riesgo económico de la labor están a cargo de la empresa (Meilij, Gustavo Raúl, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, T. I, par. 249 y 250, pág. 121).----------

En ese contexto, ambas codemandadas admitieron en sus respectivos escritos de contestación que la actora “realizó tareas de changa en el comercio”, “realizó algunas changas” (p. II, fs. 53 y 55, respectivamente), por lo que es evidente que la trabajadora se incorporó a una organización empresaria ajena cumpliendo servicios de atención al público y cajera que son propios de un comercio dedicado a mercado y carnicería, y que además tales tareas fueron prestadas en el lugar donde la empleadora tiene el asiento de la explotación.----------

En tal sentido, el lugar de trabajo revela habitualmente la existencia de una relación de subordinación laboral, ya que cuando se halla a disposición del

empleador, el trabajador desarrolla sus tareas donde éste tiene asentada su explotación, es decir dentro del marco de la empresa. Expresa G. M. que "ninguna duda puede existir respecto de la relación de subordinación en las vinculaciones que se desarrollan dentro del núcleo o establecimiento", ya que "todo aquel que trabaje dentro de ese ámbito es trabajador dependiente de la empresa, salvo que esa labor forme parte de la que realizan los órganos de la misma" (Meilij, obra y tomo citado, par. 251, pág. 122). ----------

Se da así con un dato que es de la esencia de la relación laboral, en cuanto a que los actos realizados y servicios prestados lo sean en favor de la otra parte y bajo su dependencia (criterio de esta Cámara, ya en su composición de sala única, "P., O. A. c/ L., J. A. s/laboral", 16/09/97, S.D.L. Nº 93/97; c. 11.817, S.D.L. Nº 104/96; y c. 12.092, S.D.L. Nº 110/96). ----------

El hecho de que el trabajador dependiente normalmente, se *incorpora* a un establecimiento ajeno, lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (Etala, ob. cit., pág. 77). ----------

Es criterio de esta sala "B", c. 35/10, S.D.L. 04/10, c. 189/10, S.D.L. 24/10, y c. 476/10, S.D.L. 52/10.----------

En lo que hace a que la testigo declaró no conocer a la Sra. T. ello ninguna incidencia presenta respecto de la relación laboral habida pues debe ponderarse que esa codemandada admitió que detentaba la licencia comercial del negocio (contestación de demanda, p. II, fs. 55) y que explotó económicamente el mismo hasta al año 2006 (respuesta a la 2ª posición, fs. 76).----------

Finalmente agregaré que si las codemandadas invocaron en su favor que la actora realizaba "tareas de changa" (fs. 53), "algunas changas en forma esporádica" (fs. 55), el principio de indeterminación del contrato de trabajo (art. 90 de la L.C.T.) les imponía la carga de demostrar que se estaba en presencia de un trabajo eventual o de tareas ocasionales o transitorias (art. 99 de la L.C.T.; art. 381, Ley XIII Nº 5. Anexo A).----------

Criterio así adoptado por esta Cámara, ya en su composición de sala única, c. 11.529, S.D.L. 33/95; c. 12.038, S.D.L. 95/96, entre otros pronunciamientos; y

esta sala “B” en reiterados pronunciamientos, entre otros en c. 287/09, S.D.L. 39/2009, c. 225/09, S.D.L. 52/2009, y c. 285/09, S.D.L. 79/09.----------

Es que, tal invocación importa una limitación de responsabilidad y por ende debe demostrar la parte que lo alega el presupuesto de hecho (tareas ocasionales o trabajo eventual) de la norma que invoca como fundamento de su defensa (art. 381, Ley XIII Nº 5, Anexo A, remisión del art. 44, Ley XIV Nº 1).------

En ese marco, tampoco puede encuadrarse la relación en la modalidad del contrato de trabajo eventual, pues *revisten el carácter de tareas eventuales aquellas en las que no se dan lógicas expectativas de perdurabilidad y que se cumplen con motivo de una necesidad transitoria de la gestión empresaria*. La calidad de servicios extraordinarios se conforma cuando la prestación de servicios no es la ordinaria, o sea, cumplida por el personal estable y permanente. Extraordinario significa “fuera del orden o regla natural común”, el contrato de trabajo eventual está siempre referido a servicios extraordinarios o a exigencias extraordinarias de la empresa y configura una excepción al principio de continuidad. Dichas exigencias extraordinarias y, por tanto transitorias, pueden darse en actividades ajenas a las normales del establecimiento o en propias del giro empresario. En este último caso cuando el plantel permanente queda desbordado por la demanda de trabajo. Como el contrato debe celebrarse por escrito, sólo puede probarse con el instrumento respectivo. Pero además, *debe acreditarse la eventualidad que causa dicho tipo de contratación* (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. I, par. 7.9.7. y 7.9.8., págs. 921 y 922, respectivamente) (la cursiva me pertenece).----------

Y las codemandadas no acreditaron el cumplimiento de los recaudos antes señalados. Es más, ni siquiera pudieron demostrar la concurrencia esporádica invocada, por lo que la deficiencia probatoria invocada recae sobre esa parte. --------

Por tales razones se desestiman los agravios vertidos por las apelantes.----------

3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a las codemandadas apelantes vencidas, conforme al criterio objetivo de la derrota

(art. 69, Ley XIII Nº 5, Anexo A). ----------

Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. J. G. V., en su carácter de letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma porcentual equivalente al 2% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:----------

--- La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación (fs. 120) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 116/118 y vta.) por el cual se hace lugar a la demanda instaurada por la Sra. V. D. P., condenando a las Sras. Á. O. y S. M. T. a que, en el plazo que fija, abonen a la actora la suma de $ 20.599,19 con más sus accesorios y costas. Asimismo, ordena que en el mismo plazo hagan entrega del certificado de trabajo bajo apercibimiento de ser pasible de la imposición de astreintes.----------

--- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 124.---------- ----------

Ordenado su traslado a la parte actora (fs. 125), éste no fue evacuado.---------- ----------

I.- La reseña de los agravios fue realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara; por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.---------- ----------

Solo en tren de identificar el núcleo del cuestionamiento resulta útil poner de resalto que los impugnantes se alzan exclusivamente en cuanto el fallo apelado tiene por acreditado el vínculo de naturaleza laboral denunciado por la actora.----------

II.- De manera preliminar señalaré que el pretendido agravio esgrimido en contra del argumento valorativo en el cual el juzgador apoya su veredicto resulta clara e indudablemente una opinión meramente discordante y subjetiva que no alcanza a satisfacer la carga técnica que implica expresar agravios en sostén del recurso impetrado tal como lo exige el Código del rito (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C. – actuales arts. 268 y 269 de la Ley XIII Nº 5-).---------- ----------

Empero, merced a que el colega de sala que me precede en la votación ingresó al

tratamiento de la cuestión traída a colación por las recurrentes, ingresaré igualmente a expresar mi posicionamiento en relación cuándo corresponde tener por existente un vínculo de naturaleza laboral, dado que sobre tal aspecto se apoyan para intentar obtener una suerte diversa en esta instancia revisora.---------- ---------- El Sr. Juez a quo valoró el testimonio prestado por la Sra. C. E. U. (fs. 80 y vta.) quien en resumidas cuentas indicó haber visto a la actora desempeñar tareas en el mercado y carnicería “S. M.”, precisando días y horarios, como así también la clase de labores que prestaba. Es a partir de tal declaración testimonial que el sentenciante de la anterior instancia considera probada la relación laboral controvertida en autos (vide: considerando de fs. 117 vta.).---------- Y no puedo más que compartir tal apreciación probatoria y el resultado que se extrae de ella. Es que, en tal marco valorativo encuentro plenamente eficaz y operativa la presunción contenida en la norma del art. 23 de la L.C.T.. Ello así habida cuenta que, en consonancia con lo que emana de la prueba testimonial valorada, cabe postular que si la relación de dependencia se define por la incorporación personal del sujeto que trabaja en una organización a la que es ajeno, a los efectos de que el resultado de su trabajo sea aprovechado para la comercialización minorista de bienes o productos en el mercado consumidor, es indudable que aquello que define la posibilidad de un trabajo dependiente en el caso bajo análisis –la presencia de una empresa- se encuentra claramente presente en la especie independientemente de la subordinación técnica, económica y jurídica que son aspectos que en menor o mayor medida pueden concurrir o no en diversas tipologías contractuales y no solo en la laboral.---------- Es que, tengo para mi, que la relación de trabajo como complejo de derechos y obligaciones recíprocos de trabajadores y empleadores, surgidos del contrato del mismo nombre, se debe desarrollar en un marco fáctico y funcional llamado empresa.------ Nótese que el art. 5 de la L.C.T. define a la empresa como organización, esto es, como disposición ordenada de elementos contribuyentes al logro de un fin elegido por su titular. Y dado que el derecho del trabajo tiene como finalidad inmediata la regulación de las relaciones que derivan de la prestación de trabajo personal en empresas, el mencionado

concepto define el marco en el que se desarrollan esas relaciones.---------- Y en tal entendimiento, comparto la tesitura que propugna que los rasgos definitorios de la dependencia son irrelevantes en muchos supuestos como elementos identificatorios de la relación de trabajo y es por ello que no refiero a las clásicas manifestaciones de la dependencia que son las que suelen definir la existencia de una relación dependiente (subordinación técnica, jurídica y económica), ya que no son configurativas “per se” del contrato sino consecuencias necesarias de que, en su ejecución, el trabajador asuma el rol de medio personal de una organización empresarial ajena.----------

En esta inteligencia, entonces, propugno que los intentos de identificar el contrato de trabajo exclusivamente desde la constatación de algunos de las características que revelan la situación de dependencia son estériles, ya que esos rasgos no siempre lo define, en cuanto los comparte con otras figuras jurídicas –mandato, locación de servicios; en ciertos caso, locación de obra- que, en la medida en que uno de los sujetos sea una persona física, se presentan exteriormente con la misma fisonomía. Insisto, sólo la inserción del sujeto como medio de una empresa ajena permite distinguir al contrato de trabajo de las figuras análogas.----------

---------- Y ello ha acontecido en el caso bajo análisis tal como ha podido corroborarse de la prueba testimonial evaluada en el anterior grado (Conf.: CNAT, Sala VIII, 23/8/02, “Bodio, Horacio Omar c. Cooperativa de Trabajo Limitada y otro s/ Despido”, elDial-AA127B)(Conf., mi voto, S.D.L., sala B, Nro. 01/05 y demás antecedentes análogos citados por el Dr. Vergara).----------

Este entendimiento es compatible con lo que ha de entenderse como empresa, que importa una organización instrumental. Se ha dicho que la palabra “empresa” proviene del verbo emprender y significa, según el diccionario de la Real Academia Española, acción “más o menos complicada y difícil”, de lo cual se deduce que se encuentra constituida por una multiplicidad de acciones simples ordenadas para el logro de la acción en sí. Es decir la palabra empresa es un participio sustantivo; no designa una sustancia sino una actividad cuyo fin es un principio esencial, y cuyo ser un “hacia” más bien que un ser en acto. Vale decir, la empresa es un ente de naturaleza intermedia entre las sustancias y las meras

acciones porque no consiste solamente en una actividad sino en una obra común que se objetiva o encauza en un orden exterior. Y, es en tal inteligencia que el párrafo 1° del artículo 5to. de la L.C.T., define a la empresa como una organización o unidad estructural racionalmente ordenada que tiene carácter instrumental para el logro de determinados fines (Conf. Pueyrredón Ernesto, “La empresa, su naturaleza y su fin”, E.D. 50-625).----------

---

Y, más allá de la mayor o menor entidad o tamaño que pudiera tener, como organización la empresa ordena los elementos o medios de los que se vale para la consecución de sus fines, entre ellos se encuentran los personales, materiales e inmateriales. Y en tal contexto es donde se ubica el territorio propio de la materia regulada por las leyes del trabajo, la que está constituída por las relaciones jurídicas en virtud de las cuales una persona, a cambio de una remuneración, presta servicios personales en una estructura empresarial ajena. O bien, dicho de otro modo, sin una empresa como organización destinada a utilizar el trabajo humano como un medio productivo, no hay contrato de trabajo.----------

---------- En definitiva cuando concurre acreditada la prestación de servicios en una organización empresaria, estructurada por un principal, calidad que en la especie no solo no fue puntualmente controvertida por la Sra. O. al responder a la demanda sino más bien ratificada al absolver posiciones (fs. 75), quien sin dudas cuenta con poder de dirección sobre la hacienda o fondo de comercio que desarrolla su actividad bajo en el nombre de fantasía “M. y C. S. M. ”, que se manifiesta esencialmente por el poder de organización y utilización del trabajo ajeno como unos de sus medios o instrumentos que, bajo su dirección, se disponen para producir bienes o prestar servicios, puede predicarse sin hesitación que hubo en el supuesto bajo análisis un contrato de trabajo.---------- ----------

He dicho en antecedentes análogos al presente que el art. 23 de la L.C.T. solo entra a jugar ante la acreditación de prestación de tareas a favor de una organización empresarial ajena, lo cual por sí sola hace presumir que la misma ha sido realizada bajo la dirección y efectivo poder jurídico del sindicado como

empleador; e, insisto, tal circunstancia fáctica -consistente en la prestación misma de la fuerza laboral- se acreditó suficientemente en el presente proceso por lo que corresponde concluir, pues, propiciando la desestimación del presente recurso. Así lo voto.---------- Como consecuencia de lo dicho, la pretensión de que se revoque la condena al pago de la diferencia de haberes por los meses enero, febrero y marzo de 2006; y, abril, mayo e integración del mes de despido del mismo año, más adicional por manejo de caja, liquidación final e indemnizaciones por despido, falta de registración, resulta evidente que tampoco tendrá andamiento en mi voto, en tanto se supeditó tal porción del agravio al éxito que pudiera lograr su postura impugnaticia centrada en aseverar la inexistencia de un vínculo de naturaleza laboral. Así lo voto.---------- Muy breve alusión haré en relación a la calificación de “changas” que efectuaran las co-demandadas al tiempo de responder a la demanda (ver: fs. 53 y 55). Las denominadas “changas” se inscriben en un contexto del trabajo clandestino. Dicha categoría es jurídicamente inexistente, ya que hay trabajadores permanente y eventuales, sea en tareas continuas o discontinuas, pero siempre en relación de dependencia. Por ello, si las demandadas reconocen la prestación de servicios por parte de la actora, torna aplicable la presunción del ya citado art. 23 de la L.C.T., aún cuando pretendan ampararse fallidamente en la figura del “changarín” para calificar sus labores.---------- ----------

Asimismo, obviamente que coincidiré también con el Dr. Vergara en que, en todo caso, quedaba a cargo de las demandadas, allende de la equívoca identificación de “changa” con el contrato de trabajo eventual, probar el carácter eventual de las prestaciones lo que no hizo, ya que –insisto- en todo caso el changarín es un trabajador subordinado y por lo tanto resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 99 de la L.C.T..------ III.- Conclusión: ----------

Por todo lo dicho propondré al acuerdo la confirmación del fallo venido en apelación, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C. –actuales arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y 282 de la Ley XIII Nº 5-).---------- ----------

Atento a la extensión, calidad y eficacia de las tareas desarrolladas por el letrado

apoderado de la parte demandada recurrente, estimo adecuado fijar los honorarios del Dr. J. G. V., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 2% del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (conf. arts. 6 y 14 de la Ley 2.200 –actuales arts. 5 y 13 de la Ley XIII Nº 4-; y leyes 23.349 y 23.871).----------

Finalizo mi intervención en la presente cuestión, pues, pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTION el Dr. Vergara dijo: ----------

Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a las apelantes vencidas; y c) regular los honorarios del Dr. J. G. V., por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 2% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

Así lo voto.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.---------- ----------

ASI LO VOTO.----------

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:---------- ----------

CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

IMPONER las costas de segunda instancia a las apelantes vencidas.----------

REGULAR los honorarios del Dr. J. V., por sus tareas de Alzada, en la suma porcentual equivalente al 2% del monto de condena a determinarse en la etapa de

ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2011 – SDL – CONSTE.----------